

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes; diez de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **0290/2020** relativo al **Juicio Único Civil (Concubinato)** propuesto por *****en contra ***** , y:

CONSIDERANDOS

I. Fundamento:

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

De igual forma el artículo 79, fracción III, del Código Procesal Civil, establece:

“...las resoluciones son: III.- Sentencias Definitivas o Interlocutoria, según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente,...”.

II. Competencia:

Esta autoridad es competente para conocer de las presentes diligencias, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque el demandado tiene su domicilio en esta ciudad.

Además de la territorialidad, se sostiene competencia por razón de cuantía materia y grado de acuerdo con los artículos 1º, 2º, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. La Vía:

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercitada por la parte actora no está sujeta a procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía Única Civil.

IV. Objeto del Juicio:

La parte actora mediante escrito presentado el seis de marzo de dos mil veinte, exigió como prestación se declare el concubinato que existe entre ella y *****; pues argumenta que inició una relación sentimental con éste a principios del dos mil quince, en la cual procrearon una hija que lleva el nombre de *****; que a partir del año dos mil diecisiete, decidieron vivir juntos como familia en la casa habitación ubicada en ***** en esta ciudad, en la que mantuvieron una convivencia permanente, ininterrumpida, libres de matrimonio, y vivían como si fueran cónyuges, con una unión estable y permanente, disfrutaron de una misma casa, de manera pública, ya que ante las demás personas (amigos y familiares), así como su hija convivían como marido y mujer como si estuvieran casados legalmente, siendo que hasta registraron a su hija, y que aunque no contrajeron matrimonio su relación tenía todas las características de un matrimonio, aunado a que siempre estuvieron bajo un mismo techo hasta la fecha; y que quien se encargaba del sostenimiento de la actora y su hija es *****y ella se ocupaba de la atención a su hija y de *****viviendo tanto la actora como su hija con grandes lujos y comodidades económicas proporcionadas por *****.

Así, una vez emplazado el demandado –según se desprende de la cédula de notificación que obra a fojas once de los autos-, contestó la demanda negando que la actora tenga derecho para demandar la prestación reclamada, argumentado que tuvo una hija con *****de nombre *****; pero que jamás decidieron vivir juntos y mucho menos en la casa habitación que dice ubicarse en la carretera a *****; ya que desde que tuvieron a su hija jamás vivieron juntos ni en fecha actual y jamás la gente ni los familiares vieron que su relación fuera parecida a la de cónyuges, nunca estuvieron establecidos ni cohabitaron en ningún momento y menos en ese lugar, ya que ahí es su lugar de trabajo, un rancho, pues lo único que realizó es el reconocimiento de su hija, ya que el domicilio que señala como que habitaron juntos no existe como domicilio para cohabitar y no hay familiares ni amigos que los consideren como matrimonio sólo como madre y padre de la menor, señala que sí tuvieron impedimentos para contraer matrimonio pues el carácter de ambos no era compatible ni la forma de pensar de los

mismos, y que esta es la segunda vez que pretende se declare el concubinato ya que promovió diligencias de jurisdicción voluntaria en el expediente ***** ante el Juzgado Sexto de lo Familiar en el que relata hechos distintos a los narrados en este juicio.

V. Estudio de la Acción.

En primer término, se puntualiza que el concubinato es **la unión de hecho** entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común de manera constante y permanente; siendo que dicha unión tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos (durante y terminado el concubinato) y a su familia.

Del mismo modo, se entiende por **familia** a todo grupo de personas que habitan una misma casa, que se encuentren unidos por el vínculo de matrimonio o concubinato o lazos de parentesco consanguíneo o civil, y que por la ley o voluntariamente tengan unidad en la administración del hogar, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 del Código Civil del Estado.

En ese tenor, y como el concubinato conforma una familia, esta autoridad se encuentra obligada a proteger la organización y el desarrollo de la misma, buscando evitar situaciones de injusticia o desprotección de aquellas personas que la constituyen, sin perjuicio de que dichas personas no conforman la familia bajo un esquema matrimonial, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Al respecto, sirve de apoyo jurídico, por su argumento rector, la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tesis 1a. VI/2018 (10ª.), Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 749, que es del rubro y texto siguiente:

“CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL. Esta Primera Sala advierte que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del concubinato. Por tanto, es claro que la legislación civil y familiar de nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una

relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común -como la que existe en el matrimonio-, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra. Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial. Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.”

Ahora, el artículo 313 BIS del Código Civil del Estado, señala que el **concubinato** es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un periodo mínimo de dos años; y no es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

En tal sentido, la petición que se propone es **PROCEDENTE** como a continuación se analizará.

Para probar los hechos constitutivos de su acción, la parte actora presentó las siguientes **pruebas**:

Confesional a cargo de ***** , desahogada en audiencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que ***** a principios del año dos mil quince, inició una relación amorosa con la actora, que procreó una hija de nombre ***** con la actora, que él es el padre de la menor ***** , que mientras estuvo en una relación con la actora se encontraba libre de matrimonio, que su

relación con la actora fue pública –lo anterior considerando que el absolvente contestó afirmativamente las posiciones que le fueron formuladas y que fueron calificadas de legales-.

Testimonial, consistente en las declaraciones de ***** y *****, desahogada en audiencia de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, en la que el primero de los testigos declaró:

Que conoce a ***** desde hace doce años porque fueron compañeras de la carrera y conoce a ***** desde hace seis o siete años porque era pareja de *****; que entre ***** y ***** hubo una relación sentimental, procrearon una hija y vivieron juntos, la niña se llama ***** de cuatro años; que su relación inició desde el dos mil quince, lo que sabe por su amistad con *****; que la relación entre las partes consistió en que procrearon a su hija ***** y vivieron juntos, desconoce si tenían planes de casarse pero si vivían en unión libre, lo que sabe por la comunicación con ***** y llegó a visitarla en dos de los domicilios que vivían; que vivieron juntos desde inicios del año dos mil diecisiete pero no sabe hasta cuándo vivieron juntos; que los domicilios donde vivieron juntos uno es un rancho a la salida a Loreto al parecer de nombre ***** y otro en Trojes enseguida de San Telmo al lado izquierdo pero no sabe la dirección pero sí llegar; que el rol de ***** cuando vivieron juntos era dedicarse a la niña y al hogar y ***** era el proveedor de recursos y lo sabe porque llegó a visitarlos; que ***** es soltera, que no sabe la fecha exacta en que inició la relación sentimental entre ellos, sólo que fue en el dos mil quince porque empezaron a convivir en reuniones, y que los domicilios en que vivieron juntos el primero es el rancho hacia la carretera a Loreto, había corrales y la casa está en una loma, una casa de ladrillo bastante amplia y el segundo domicilio es en Trojes, una casa habitación con un terreno bastante amplio está hacia el fondo de la propiedad y en la planta baja estaba sala, comedor, la habitación de ellos y un bar subterráneo, que la primera casa es color ladrillo porque está hecha de ladrillo y la segunda es blanca, que la hija de ambos nació el tres de abril de dos mil diecisiete si mal no recuerda.

El segundo de los testigos manifestó que conoce a ***** porque es su hermana y conoce a

*****desde el dos mil quince, porque tuvo una relación con su hermana *****; que la relación entre las partes fue que empezaron a salir, después fueron novios y luego su hermana *****se embarazó y tuvieron una hija y cuando nació su sobrina vivieron juntos, la niña se llama ***** de cuatro por cumplir cinco años en abril; su relación si mal no recuerda empezaron a salir a mediados de dos mil quince continuaron así, nació su sobrina y se fueron a vivir juntos y después de un tiempo terminaron que supo de la relación entre ellos porque al principio empezó a ir a la casa *****, empiezan a tener contacto con él y salidas, comidas, fiestas, etcétera; que en un primer momento el domicilio en que vivieron juntos era en un rancho, luego fueron como variando también tenían una casa aquí en la ciudad pero generalmente era en un rancho, el rancho está ubicado como si fuera a Loreto y la casa del rancho pasa corrales y la casa llega a un área muy bonita como una loma tiene una vista muy padre, y la casa de la ciudad está a un costado de San Telmo, la plaza San Telmo y es una casa muy grande tiene un jardín muy grande la casa está ubicada al fondo del terreno, ellos se fueron a vivir juntos cuando nació su sobrina y ella nació el tres de abril de dos mil diecisiete, entonces a partir del día siguiente; que el rol de ***** cuando vivieron juntos era que se encargaba de la niña y de las cosas de la casa, ella atendía al hogar y ***** seguía trabajando él era el que llevaba el sustento económico al hogar, lo que se dio cuenta porque llegó a visitar varias veces a su hermana y a platicar con los dos, que su hermana es soltera, que el primer domicilio que se fueron a habitar juntos fue el del rancho ***** el que describió rumbo a Loreto, que la casa en el rancho es una casa con ladrillo tiene un hall muy grande en su primer piso en la parte de atrás tiene terraza, jardín muy grande y en el primer piso está la cocina hay varias habitaciones, baños y el segundo piso no lo conoció, que ese domicilio lo habitaron todo el tiempo que duró su relación ahí estaba como de base pero también venían a la ciudad y se quedaban en la casa que describió en San Telmo, el tiempo que habitaron dicho domicilio empezó en abril de dos mil diecisiete hasta finales de dos mil diecisiete o principios de dos mil dieciocho.

Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que los litigantes empezaron a vivir juntos del mes de abril de dos mil diecisiete

a principios del dos mil dieciocho; y que ***** y *****vivieron en dos domicilios, uno el ubicado en el Rancho “El Becerro” y otro por San Telmo, además de que tienen una hija en común, hechos que fueron declarados por los atestes en forma clara y precisa, los cuales conocen por sí mismos y son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos; hechos reconocidos por la parte demandada en los alegatos rendidos en audiencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, en términos del artículo 368 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Documental pública –visible a foja seis de autos-, consistente en atestado de nacimiento de ***** , cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se demuestra que ***** es hija de *****y *****.

Documental pública –visible a foja siete de autos-, consistente en atestado de nacimiento de ***** , cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se demuestra el nacimiento de la parte actora.

Documental pública –visible a foja ocho de autos-, consistente en atestado de nacimiento de ***** , cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se demuestra el nacimiento de la parte demandada y que su matrimonio con ***** fue declarado disuelto el veintiuno de mayo de dos mil quince.

Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, en audiencia celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, pruebas que se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles.

Por su parte, el demandado ofreció los siguientes medios de convicción.

Confesional a cargo de ***** , desahogada en audiencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que ***** conoce a ***** por una relación sentimental, que de dicha relación procrearon a su menor hija de nombre ***** , que ella y ***** se han abstenido de formalizar en matrimonio dicha relación aclarando que sí vivieron juntos, que reconoce que el domicilio de ***** lo es el ubicado en la calle ***** número ***** de la ***** de esta ciudad de Aguascalientes, que sabe que el domicilio ubicado en la carretera a ***** sin número es el domicilio laboral del C. ***** -lo anterior considerando que el absolvente contestó afirmativamente las posiciones que le fueron formuladas y que fueron calificadas de legales-.

Documental pública -visible a foja seis de autos-, consistente en atestado de nacimiento de ***** , cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se demuestra que ***** es hija de ***** y ***** .

Documental -visible a foja cinco de autos-, consistente en copia fotostática simple de la licencia de conducir de ***** documento al cual esta juzgadora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281, 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le niega eficacia probatoria, por tratarse de copias simples, siendo que la verdad de su contenido no se encuentra robustecido con ningún medio de prueba, y por tanto no aporta algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, en audiencia celebrada el veinticinco de

noviembre de dos mil veintiuno, pruebas que se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles.

De esta manera, una vez valoradas las pruebas admitidas en autos, atendiendo a lo previsto por el artículo **313 BIS** del Código Civil del Estado, el cual establece que para tener justificada la relación de concubinato, es necesario que la parte interesada demuestre la:

- a) Existe una unión de un hombre y una mujer;*
- b) Ambos se encuentren libres de matrimonio;*
- c) No tengan impedimentos legales para contraer matrimonio;*
- d) Demuestre que hagan vida en común como si estuvieran casados de manera pública y permanente por un periodo mínimo de dos años;*
- e) Que tengan un hijo en común, sin que sea necesario el transcurso del tiempo señalado.*

Luego, esta juzgadora considera que dichos elementos se encuentran acreditados en autos, pues los medios probatorios valorados en párrafos que anteceden, resultan suficientes para causar convicción en esta Juzgadora, para tener por demostrado que ***** y ***** , encontrándose libres de matrimonio, vivieron juntos de manera pública y permanente además que tienen una hija en común, la cual nació el tres de abril de dos mil diecisiete, mes en que las partes decidieron vivir juntos hasta principios de dos mil dieciocho, acreditándose lo anterior con las probanzas que obran en autos, en especial con la prueba testimonial que ya ha sido valorada, sin que sea necesario que se acredite que el periodo en que vivieron juntos haya sido por el mínimo de dos años, ya que se insiste tienen una hija en común, además de que se encuentran libres de matrimonio, para considerarlos en consecuencia en una vida de concubinato.

Sirve de apoyo legal, la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 62, enero de 2019, tomo IV, página 2376, Décima época, materia civil, tesis XXX.3o.6 C (10a.) **registro digital:** 2019067, que es del tenor literal siguiente:

“CONCUBINATO. PARA DEMOSTRARLO BASTA CON QUE SE ACREDITE QUE LOS CONCUBINOS HAYAN VIVIDO EN COMÚN DE FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE POR UN

PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS, O BIEN, QUE TENGAN UN HIJO EN COMÚN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). De los artículos 313 Bis y 153 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, derivan dos requisitos para la existencia legal del concubinato: el primero, que los concubinos hayan vivido en común de forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o bien, que tengan un hijo en común; y, el segundo, que no tengan impedimento legal para contraer matrimonio. Ahora bien, de la interpretación sistemática y acorde con la naturaleza que tiene la institución jurídica del concubinato, se advierte que el primer requisito se considera un elemento positivo, el cual debe acreditarse por cualquier medio de prueba reconocido por la ley donde debe demostrarse la existencia de la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común de manera constante y permanente, es decir, la unión fáctica de las partes, en tanto que el segundo, se trata de un elemento negativo, lo que significa que no puede obligarse a las partes a probar que no se ubican en cada uno de los impedimentos legales para contraer matrimonio que prevé el artículo 153 citado, ya que la negativa de estos hechos en sí misma no envuelve una afirmación, pues las hipótesis legales que conforman los impedimentos para contraer matrimonio deben formularse, en su caso, a manera de excepción, ya que sólo en este supuesto podría valorarse dicha situación. Consecuentemente, para tener por demostrado el aludido vínculo jurídico –concubinato–, basta con que se acredite el primero de los requisitos mencionados, salvo prueba en contrario.”

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 313 BIS del Código Civil del Estado, se declara que *****y ***** sostuvieron una relación de concubinato del mes de abril de dos mil diecisiete a principios de dos mil dieciocho teniendo una hija en común de nombre *****, con lo que resulta evidente que las excepciones interpuestas por la parte demandada son infundadas.

VI. Gastos y Costas.

Se absuelve al demandado ***** del pago de gastos y costas toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

“... Se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria a la controversia: I.- Cuando la ley ordena que se ha decidido necesariamente por autoridad judicial...”.

Luego entonces si tomamos en cuenta que de acuerdo al dispositivo legal en cita, se requiere que la ley ordene de manera

imperativa que las controversias deben ser resueltas por una autoridad judicial, en el presente juicio si existe tal precepto y al efecto el artículo 226 en sus fracciones II y III señala expresamente que los efectos del emplazamiento son: Sujetar al emplazado a seguir el Juicio ante el Juez que lo emplazó, y obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, por tanto en la legislación correspondiente está expresamente prevista que dicha controversia debe seguirse necesariamente por la Autoridad Judicial y en su momento ser resuelta por la misma.

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara procedente acción intentada por *****.

SEGUNDO. El demandado ***** , contestó la demanda entablada en su contra.

TERCERO.- Se declara que *****y *****sostuvieron una relación de concubinato del mes de abril de dos mil diecisiete a principios de dos mil dieciocho teniendo una hija en común de nombre Carmen Sofía Gutiérrez Pérez.

CUARTO.- Se absuelve a *****del pago de gastos y costas.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese personalmente.

Lo resolvió y firma la **licenciada María del Rocío Franco Villalobos**, Jueza Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **María de Jesús Soria Martínez**, Secretaria de Acuerdos Interina, que autoriza las actuaciones y da fe de lo actuado.- Doy Fe.-

Se publicó en la lista de acuerdos del Juzgado de fecha once de marzo de dos mil veintidós, lo que hace constar la licenciada **María de Jesús Soria Martínez** Secretaria de Acuerdos Interina.- Conste.-

L' CISR.

La Licenciada María de Jesús Soria Martínez, Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0290/2020 dictada en diez de marzo del dos mil veintidós, por la Jueza Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 12 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.